



Resolución Sub Gerencial

N° 065 - 2020-GRA/GRTCSGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 356-2020, conformado en el expediente de registro N° 18254-2020 veintidós de febrero del presente año dos mil veinte, levantada contra la empresa transporte Pacifico Tour y Servicios Generales S.R.L., adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia del mismo acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a través del Informe N°071-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha 24 de noviembre de 2020 el jefe encargado de fiscalización de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector de peaje Uchumayo; como resultado de dicho operativo ha formulado el Acta de Control N° 356 de fecha veintidós de febrero del presente año; acta levantado al vehículo de placa de rodaje N° VOZ-950 de propiedad de la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales SRL RUC N°20455804311 conducido por la persona de Victor Andres Arenas Delgado con licencia de conducir DNI 29673045, clase A categoría IIIc, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, al momento de la intervención la hoja de ruta y manifiesto tiene la fecha de servicio distinto a la de la intervención tal como consta a fojas 01 y 02 del presente expediente; considerando que de acuerdo al acta de control la intervención fue el día veintidós de febrero del dos mil veinte ha horas 06:28am.

SEGUNDO.- Que, en caso de autos, el día veintidós de febrero de dos mil veinte en Peaje Uchumayo se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VOZ-950 de propiedad de la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales S.R.L., cuando se encontraba por carreta Arequipa la Punta; levantándose el Acta de Control N°356-2020 GRA/GRTC-SGTT, en el que consigna el tipo de infracción I.3.b. Muy Grave de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	



Resolución Sub Gerencial

Nº 065 - 2020-GRA/GRTCSGTT



TERCERO.- Que, en relación a la operación debemos tener en cuenta que el artículo 41° del reglamento regula: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81° del reglamento, precisa: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Del mismo modo en el numeral 82.1 del Artículo 82° de mismo cuerpo legal señala que «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional 82.2.1 Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad». Y el numeral 42.1.12 precisa « Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 356 de fecha 22-02-2020 al intervenir el vehículo de placa V0Z-950 de la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales S.R.L., ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b. Muy Grave del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01, 02 y 03 del presente expediente, en los que el operador en la hoja de Ruta 007819 como fecha de servicio 23-02-2020; de la misma forma en su Manifiesto de Pasajeros N° 07838 consigna fecha de servicio 23-02-2020; lo que no concuerda con la fecha de intervención conforme el Acta de Control el día veintidós de febrero de dos mil veinte hora 06:28am, fecha y hora de actividad fiscalizadora efectuada por los fiscalizadores de la GRTC.



CUARTO.- Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es pertinente precisar que al momento de la intervención el conductor del vehículo V0Z-950 señor Victor Andres Arenas Delgado ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 359; de la misma manera la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del GRTC a través del área de Transporte Interprovincial y fiscalización, mediante carta N° 0020-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc de fecha 24 de febrero de 2020 reiteró el contenido del Acta de Control



Resolución Sub Gerencial

Nº 065 - 2020-GRA/GRTCSTT

Nº356 suscrito por el mismo conductor Victor Andres Arenas Delgado y las autoridades intervinientes.



QUINTO.- Que, respecto al descargo alcanzado por el conductor y agregado al acta de control, documentos a fojas 1 y 2 debemos indicar que los mismos no tienen merito probatorio ni justifica los cargos imputado en el acta; puesto que éstos, Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta tienen como fecha 23-02-2020, la misma que no concuerda con la fecha de intervención consignada en el Acta de Control Nº356 al vehículo de placa de rodaje Nº VOZ-950 de la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales S.R.L., RUC 20455804311. No obstante, debemos precisar que dicho vehículo de la indicada empresa está en el deber de cumplir con lo regulado en el Artículo 41º; numerales: 42.1.12 del artículo 42º; numeral 82.1; 82.2.1 del artículo 82º del referido reglamento y sus modificatorias;



SEXTO.- Que, el numeral 105.1 del Artículo 105º establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113º del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. Sin embargo, cabe señalar que la administrada, pese haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles que indica el reglamento, sólo ha presentado al momento de la intervención Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Rita de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

OCTAVO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;



Resolución Sub Gerencial

Nº 065 - 2020-GRA/GRTC/SGTT

NOVENO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo, en el presente caso, la administrada al presentar documentos a fojas 1 y 2 pretende justificar y subsanar el cargo contenido en el Acta de Control Nº 356.



DÉCIMO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la unidad de placa de rodaje V0Z-950 de la empresa de transportes Pacífico Tour y Servicios Generales S.R.L., sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la hoja de Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa Punta de Bombón y viceversa autorizada con Resolución Sub Gerencial Nº 012-2018-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que con el descargo propuesto mediante documentos hoja de ruta y manifiesto de pasajeros de fecha 23 de febrero de 2020; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 356.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº027-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo(justificación) presentado por el(la) la administrada Pacifico Tours y Servicios Generales SRL con RUC 20455804311, titular del vehículo de placa de rodaje V0Z-950; con relación al Acta de Control Nº00356 de fecha 22-02-2020, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V0Z-950 por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave. Multa 0.5 UIT. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros», al momento de la intervención la hoja de ruta y manifiesto presentado tiene fecha distinta (23-02-2020); y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa de Transportes Pacifico Tour y Servicios Generales S.R.L., titular del vehículo de placa de rodaje V0Z-950 con una multa de equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;



Resolución Sub Gerencial

Nº 065 - 2020-GRA/GRTCSTGTT

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.



Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **02 DIC 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

fjcyr